

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: JUDITH DORINA SÁNCHEZ POLANCO
RADICACIÓN: 760014003007202200430-00

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda verbal de pago por consignación, interpuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra, JUDITH DORINA SÁNCHEZ POLANCO, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones

SE CONSIDERA:

Asoman en el pliego analizado falencias formales que impiden su admisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. Veamos:

1. Sea del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: “*La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil*”, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

2. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: “*La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil*”. Es que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se adjunta: “*Comunicaciones de la Demandante a la Parte Demandada realizando la oferta de pago -reembolso- de los valores pagados de más.*”, de la revisión de los anexos, no se encuentran dichas comunicaciones, de manera que no se ha cumplido con la exigencia legal transcrita previamente, pues el documento aportado ALPHACAPITAL, firmado por servicio al cliente, no denota información directa a la demandada señora JUDITH DORINA SÁNCHEZ POLANCO, Siendo ello así, la parte demandante deberá acreditar tal requisito, anejando el correspondiente soporte. Yerro que se censura en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 381 ejusdem.

3.- Igualmente, manifiesta en el acápite de notificaciones, que la demandada se notificará en la Carrera 5 #2-68 de la ciudad de Santiago de Cali, sin embargo, revisados los anexos allegados en la solicitud de cupo de crédito por libranza folio 1 del Documento 39 del expediente digital, la dirección relacionada corresponde a la ciudad de Yumbo barrio Belalcázar. Sírvase aclarar dicha incongruencia conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho, otro camino, que inadmitir la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe las correcciones pertinentes y aporte los documentos solicitados por el despacho, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo

En tal virtud, el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda verbal de pago por consignación, interpuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra, JUDITH DORINA SÁNCHEZ POLANCO

SEGUNDO.-CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, identificado con C.C. No. 80.202.036 y portador de la T.P. No. 157.013 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que se ha constituido el correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 5 DE JULIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f502e2552c8a4f05906c7cd77f4f2125f0415813cc99503c50187fdde7dd4b

Documento generado en 01/07/2022 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>